



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2024 00071** 00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: ELIZABETH DEL CARMEN BOLAÑOS PEÑA**  
**Contra: COLPENSIONES**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora, ELIZABETH DEL CARMEN BOLAÑOS PEÑA, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

**“Art. 25.-** la demanda deberá contener:

(...)

**2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

(...)

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”** (Negrillas fuera de texto)

- Se observa que existen **PRETENSIONES** dirigidas al D.E.I.P (Alcaldía Distrital de Barranquilla), (ver pretensión 4), entidad que no se encuentra incluida en la parte pasiva, por lo que deberá aclarar las mismas o,
- De ser necesario, corregir la **PARTE PASIVA** de la demanda.

Así mismo, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda:

**“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:**

**1. El poder**

(...)

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)"** (Negrillas fuera de texto)

- En el sub examine, respecto a la prueba del agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, se aporta la “*Solicitud de liquidación de cálculo actuarial del D.E.I.P de Barranquilla a Colpensiones*”, no obstante, tal petición no corresponde a lo pretendido en esta demanda, motivo por el cual se debe aportar el escrito o la guía de envío de la Reclamación Administrativa, dirigido a la entidad o entidades involucradas, respecto del derecho que aquí se reclama, donde conste además el lugar a donde fue recepcionada o remitida, lo cual es necesario para establecer la competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S.
- De ser necesario, se deberá aportar nuevo **PODER**, corrigiendo la parte pasiva de la demanda.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo. El artículo 6 de dicha Ley, señala:

**“Artículo 6. Demanda....**

*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá aportar lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, de la **demanda y sus anexos**, así como del **escrito de subsanación** de la misma a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Link de acceso: [08001310500820240007100](http://08001310500820240007100)